

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO 100.- 57 mediante el cual se autoriza para que se organice y funcione una institución de seguros especializada en salud cuya denominación social será Neo Salud Seguros, Sociedad Anónima de Capital Variable, para practicar la operación de seguros de accidentes y enfermedades, en los ramos de Salud y Gastos Médicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretario.- 100.- 57.

FRANCISCO DANIEL PÉREZ FAYAD Y
GASTÓN SOSA DE LA TORRE

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., 7o., fracción II, incisos b) y c), 16 y 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 6o. fracción, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emite la resolución que más adelante se indica, en atención a los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

I. Con escrito del 12 de julio de 2013, el C. Martín Quezada Quintero:

- a) Solicitó autorización para constituir una institución de seguros, especializada en salud, que se denominaría, en caso de obtener la autorización, Neo Salud Seguros, S.A. de C.V., y tendría como socios fundadores a los señores Daniel Pérez Fayad y Gastón Sosa de la Torre; cuyo objeto social sería la práctica de la operación de seguros de accidentes y enfermedades, en los ramos de salud y gastos médicos, y
- b) Presentó parcialmente la documentación a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para obtener la autorización que solicita.

II. Mediante oficio 366-III-487/13 del 11 de septiembre de 2013, la Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones, adscrita a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social requirió al solicitante la información y documentación que, con fundamento en la normatividad aplicable, se determinó había omitido presentar. Entre otra, se requirió que los señores Daniel Pérez Fayad y Gastón Sosa de la Torre, que serían socios fundadores de la sociedad que se constituiría, suscribieran por su propio derecho la solicitud citada en el Antecedente I o, en su caso, acreditaran a un representante legal para tal fin.

III. Con escrito del 16 de octubre de 2013 el C. Martín Quezada Quintero en respuesta al oficio señalado en el Antecedente II anterior, presentó la información y documentación requerida. Acompañando como anexo un escrito de esa misma fecha, mediante el cual los señores Francisco Daniel Pérez Fayad y Gastón Sosa de la Torre solicitan por su propio derecho la autorización para constituir una institución de seguros, especializada en salud, que se denominaría, en caso de obtener la autorización, Neo Salud Seguros, S.A. de C.V.

IV. Con escrito del 4 de noviembre de 2013, los señores Francisco Daniel Pérez Fayad y Gastón Sosa de la Torre, ratificaron la información entregada mediante el escrito señalado en el Antecedente III anterior.

V. Mediante oficio 366-III-931/13 del 26 de noviembre de 2013, la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, a través de la Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones, solicitó opinión a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, respecto de la solicitud de autorización requerida y para tal efecto le remitió copia de la misma, así como de la información y documentación presentada por tal motivo.

VI. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con oficio 06-367-II-1.1/00249 del 14 de enero de 2014, en respuesta a la solicitud formulada en el diverso citado en el Antecedente V, emitió opinión favorable, respecto de la solicitud de autorización para la organización y funcionamiento de una institución de seguros especializada en salud que, en su caso, se denominaría Neo Salud Seguros, S.A. de C.V. Para tal efecto la Comisión, en su oficio señala, que consideró la información y documentación indicada en los escritos del 12 y 30 de julio, 16 de octubre y 4 de noviembre de 2013, mencionados en los Antecedentes I. II y IV.

CONSIDERANDOS

I. Que con escritos del 12 de julio, 16 de octubre y 4 de noviembre de 2013, se presentaron los requisitos necesarios para solicitar una autorización para organizar y funcionar como institución de seguros especializada en salud, previstos en:

1. El artículo 16 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros,
2. Las Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones y sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones, y
3. Las Reglas para la Operación y Desarrollo del Ramo de Salud.

II. Que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con oficio 06-367-II-1.1/00249 del 14 de enero de 2014, emitió opinión favorable, respecto de la solicitud para la organización y funcionamiento de la institución de seguros especializada en salud a denominarse Neo Salud Seguros, S.A. de C.V., y

III. Que del análisis de la solicitud, así como de la información y documentación recibida, la Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones adscrita a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, verificó que desde el punto de vista legal y administrativo es procedente otorgar la autorización solicitada.

RESOLUCIÓN

PRIMERA.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, le confiere el artículo 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga autorización a las personas señaladas en el Antecedente IV, para que se organice y funcione una institución de seguros especializada en salud, en virtud de lo cual podrán proceder a formalizar la constitución de dicha sociedad.

La autorización señalada en el párrafo anterior se otorga en los siguientes términos:

Primero.- La denominación social de la institución de seguros, conforme al artículo 29, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en relación con el artículo 6o., de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuya organización y funcionamiento se autoriza, será "Neo Salud Seguros, la cual irá seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable o de sus abreviaturas S.A. de C.V."

Segundo.- Neo Salud Seguros, S.A. de C.V., una vez que se constituya, estará autorizada, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción II, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para practicar la operación de seguros de "Accidentes y enfermedades", en los ramos de "Salud" y "Gastos Médicos".

Tercero.- Neo Salud Seguros, S.A. de C.V., deberá contar con el capital mínimo pagado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine para el año de que se trate, por cada operación o ramo que se les autoriza, expresado en Unidades de Inversión y que deberán cubrir en moneda nacional, tal como lo ordena el artículo 29, fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Cuarto.- Su domicilio social será la Ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos.

Quinto.- En lo no señalado expresamente por esta resolución, Neo Salud Seguros, S.A. de C.V., se sujetará a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a las disposiciones que emanen de ella, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la demás legislación, normas y regulación, que por su propia naturaleza, le resulten aplicables.

Sexto.- La institución de seguros estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de conformidad con el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Séptimo.- La institución de seguros estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Salud de conformidad con el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Octavo.- La autorización a que se refiere la presente resolución es, por su propia naturaleza intrasmisible, en términos de lo previsto por el artículo 7o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

SEGUNDA.- La presente autorización conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 16 y 75, fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, queda sujeta a que la institución de seguros quede organizada y dé comienzo a sus operaciones dentro del plazo de tres meses contados a partir de la aprobación de su escritura constitutiva por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para ello, deberán presentar para aprobación de esta Secretaría el testimonio de la escritura pública en la que se protocolice la constitución de la institución de seguros especializada en salud, dentro de los tres meses siguientes a la presente autorización.

TERCERA.- Neo Salud Seguros, S.A. de C.V., al momento de su constitución deberá acreditar, ante la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas, que cuenta con el capital mínimo pagado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya determinado para el ejercicio 2014, para cada operación o ramo que se les autoriza, como lo establece el artículo 75, fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Esta Resolución, se emite con base en la información y documentación proporcionada por los promoventes y se limita única y exclusivamente a la autorización otorgada para la organización y funcionamiento de una institución de seguros especializada en salud que se denominará Neo Salud Seguros, S.A. de C.V., que de conformidad con las disposiciones aplicables compete resolver a esta Secretaría.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente autorización deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a costa de los interesados.

México, D. F., a 4 de julio de 2014.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videragay Caso.-** Rúbrica.

(R.- 400905)

DISPOSICIONES de carácter general aplicables a las operaciones con valores que realicen los consejeros, directivos y empleados de entidades financieras y demás personas obligadas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, último párrafo, 371 de la Ley del Mercado de Valores y 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que las "Disposiciones aplicables a las operaciones con valores que realicen los directivos y empleados de entidades financieras" no han sido reformadas desde la entrada en vigor de la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, por lo que resulta necesario incorporar los fundamentos legales vigentes que facultan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a emitir disposiciones relativas a tales operaciones, así como adicionar a su ámbito de aplicación a los consejeros de las entidades;

Que resulta necesario que estas Disposiciones incluyan a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, toda vez que la Ley del Mercado de Valores las contempla como sujetos obligados a contar con lineamientos, políticas y mecanismos de control para que sus empleados, consejeros y directivos ajusten sus operaciones con valores, en caso de contar con información privilegiada o confidencial;

Que en ese mismo tenor, resulta indispensable adicionar dentro del ámbito de aplicación de las Disposiciones a las emisoras de valores y a los asesores en inversiones, en atención a que la Ley del Mercado de Valores reformada mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, los contempla dentro de estas obligaciones, y

Que a través de la emisión de estas Disposiciones se fortalecerá el gobierno corporativo de las entidades financieras y demás personas obligadas que se señalan en este instrumento, a fin de evitar el uso indebido de información confidencial relacionada con procesos de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, ofertas públicas, compra o venta de acciones propias de emisoras, y operaciones ordenadas por la clientela inversionista, permitiendo a la par catalogar como confidencial a aquella información que en atención a sus particularidades las entidades financieras y demás personas obligadas determinen, así como señalar las personas que en virtud de sus funciones y actividades estarán sujetas al ámbito de aplicación de los lineamientos, políticas y mecanismos de control que definan al efecto, ha resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS OPERACIONES
CON VALORES QUE REALICEN LOS CONSEJEROS, DIRECTIVOS Y EMPLEADOS
DE ENTIDADES FINANCIERAS Y DEMÁS PERSONAS OBLIGADAS**

ÍNDICE

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Capítulo Segundo

De los lineamientos, políticas y mecanismos de control

Capítulo Tercero

Otros controles

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- En adición a las definiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores, para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Asesores en inversiones, a los asesores de inversión registrados ante la Comisión conforme al artículo 225 de la Ley.
- II. Consejeros, a los integrantes del consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración en caso de no existir consejo de administración, de las Entidades financieras y de las demás Personas obligadas.
- III. Directivos y Empleados, a las personas físicas que ocupen un cargo, empleo o comisión en las Entidades financieras y en las demás Personas obligadas, incluyendo a los apoderados para celebrar operaciones con el público.
- IV. Entidades financieras, a las casas de bolsa; instituciones de crédito; sociedades operadoras de fondos de inversión; sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y entidades financieras autorizadas para actuar con el referido carácter; bolsas de valores; instituciones para el depósito de valores; contrapartes centrales de valores; instituciones calificadoras de valores; entidades financieras que formen parte de grupos financieros a los que pertenezca alguna de las entidades financieras siguientes instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión o entidades financieras que distribuyan acciones de fondos de inversión.
- V. Información confidencial, a aquella que la Entidad financiera o demás Personas obligadas hubieran calificado con tal carácter, así como la que expresamente se clasifique de esa forma en los documentos, contratos o convenios que regulen la relación con sus clientes o bien, cuando revista dicho carácter en términos de las disposiciones legales aplicables.
- VI. Información privilegiada, a la señalada con tal carácter en el artículo 362 de la Ley.
- VII. Ley, a la Ley del Mercado de Valores.

- VIII. Operaciones con valores, a las celebradas por cuenta propia por los Consejeros, Directivos y Empleados de Entidades financieras o demás Personas obligadas, directa o indirectamente, sobre:
- a) Valores inscritos en el Registro;
 - b) Constancias de depósito comúnmente denominadas “American Depositary Receipts” (ADR's) o instrumentos similares en mercados del exterior, que representen los Valores señalados en la fracción anterior, o instrumentos análogos o semejantes a los primeros, y
 - c) Instrumentos financieros derivados, siempre que tengan como activo subyacente Valores inscritos en el Registro.
- IX. Personas obligadas, a las personas a que aluden las fracciones I, X y XI de este artículo, así como a las Emisoras con valores inscritos en el Registro.
- X. Proveedores de precios, a los proveedores de precios autorizados por la Comisión conforme al artículo 323 de la Ley.
- XI. Sociedades que administran sistemas, a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores autorizadas por la Comisión conforme al artículo 253 de la Ley.

Artículo 2.- Para efectos de estas disposiciones no se considerarán Operaciones con valores las inversiones que los Consejeros, Directivos y Empleados de las Entidades financieras y Personas obligadas realicen en acciones de fondos de inversión, Valores emitidos por el gobierno federal, certificados bursátiles fiduciarios indizados a que alude el artículo 63 Bis 1, fracción III de la Ley, Valores emitidos por fideicomisos constituidos para ese único fin en los que dichos Consejeros, Directivos y Empleados no intervengan en las decisiones de inversión, títulos bancarios representativos de una deuda a plazo igual o menor de un año a cargo de una institución de crédito, así como en certificados de participación ordinarios o títulos opcionales referidos, en ambos casos, a Valores de dos o más emisoras, o bien, a un grupo o canastas de acciones o índices de precios. Asimismo, no se considerarán Operaciones con valores las inversiones que los Consejeros, Directivos y Empleados de las Entidades financieras y Personas obligadas realicen al amparo del servicio de gestión de inversiones, siempre que habiéndose pactado el manejo discrecional de la cuenta, la estrategia de inversión recomendada sea estandarizada.

Tratándose de Proveedores de precios e instituciones calificadoras de valores, quedarán incluidas en la definición de Operaciones con valores las que realicen sus Consejeros, Directivos y Empleados, respecto de títulos bancarios representativos de una deuda a plazo igual o menor de un año a cargo de una institución de crédito. Igualmente, para el caso de Sociedades que administran sistemas y Proveedores de precios, quedarán comprendidas las inversiones que efectúen las personas antes mencionadas respecto de Valores emitidos por el gobierno federal.

Artículo 3.- Los Directivos o Empleados de Entidades financieras o demás Personas obligadas, que celebren Operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas, deberán ajustarse en la celebración de dichas Operaciones con valores a las presentes disposiciones y a los lineamientos, políticas y mecanismos de control que al efecto establezcan las referidas Entidades financieras o demás Personas obligadas en las que laboren o presten sus servicios. En todo caso, les resultarán aplicables estas disposiciones en los supuestos antes mencionados cuando utilicen información confidencial que hubieran obtenido en el ejercicio de sus funciones, independientemente de si son o no valores de la propia Entidad financiera o Persona obligada.

En caso de que los Directivos o Empleados de Entidades financieras o demás Personas obligadas tengan Información privilegiada, deberán abstenerse de efectuar o instruir la celebración de Operaciones con valores, sobre cualquier clase de Valores emitidos por una Emisora o títulos de crédito que los representen, conforme a lo previsto en el artículo 364, fracción I de la Ley. Adicionalmente, cuando actualicen alguno de los supuestos a que alude el artículo 363, fracciones I a IX de la Ley, deberán observar lo dispuesto por el artículo 365 de ese mismo ordenamiento legal.

Capítulo Segundo

De los lineamientos, políticas y mecanismos de control

Artículo 4.- Las Entidades financieras y demás Personas obligadas deberán contar con lineamientos, políticas y mecanismos de control, que deberán ser aprobados por su consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración, a propuesta del director general o equivalente, en los que se establezcan los términos y condiciones conforme a los cuales sus Directivos y Empleados podrán realizar Operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas.

Los lineamientos, políticas y mecanismos de control deberán contemplar, como mínimo, lo señalado en el artículo 3 anterior así como lo previsto en el artículo 5 de las presentes disposiciones, siendo responsabilidad del consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración, darlos a conocer a los Directivos y Empleados de la Entidad financiera o de las demás Personas obligadas.

Los lineamientos, políticas y mecanismos de control y sus modificaciones, deberán presentarse a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de su aprobación por parte del consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración.

En el caso de Emisoras a las que se hace referencia la fracción IX del artículo primero de las presentes disposiciones, cuyos valores se encuentren listados también en bolsas de valores del exterior que, en términos de las leyes extranjeras aplicables, cuenten con lineamientos, políticas y mecanismos de control aprobados por su consejo de administración u órgano equivalente en la materia a que aluden las presentes disposiciones, podrán someterlos a la consideración de la Comisión, en idioma español, en sustitución de aquellos que deben presentar conforme a estas disposiciones dentro de los veinte días hábiles siguientes a la aprobación de dichos lineamientos, políticas y mecanismos de control por parte de su consejo de administración u órgano equivalente, así como sus modificaciones.

Cuando las Entidades financieras o Personas obligadas formen parte de un Grupo empresarial o Consorcio, podrán elaborar un solo conjunto de lineamientos, políticas y mecanismos de control conforme a las presentes disposiciones, aplicables a dichas entidades o personas, siempre que sus respectivos consejos de administración los hayan aprobado. Tratándose de Asesores en inversiones cuyos accionistas, Consejeros, así como los Directivos y Empleados, participen en el capital o en los órganos de administración, o tengan una relación de dependencia con instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión o instituciones calificadoras de valores, asimismo será aplicable lo previsto en este párrafo.

Artículo 5.- Las Entidades financieras o demás Personas obligadas al elaborar los lineamientos, políticas y mecanismos de control a que se refiere el artículo 4 anterior, deberán incluir, cuando menos, lo siguiente:

- I. La persona o área responsable de la Entidad financiera o Persona obligada que estará a cargo de dar seguimiento al cumplimiento de estas disposiciones, así como de los lineamientos, políticas y mecanismos de control que establezcan las Entidades financieras o Personas obligadas en términos de las presentes disposiciones.
- II. Guías de información que permitan a los Directivos y Empleados, en la celebración de Operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas, tener conocimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia del mercado de valores y a las que, en su caso, se determine para dichas personas.
- III. Relación de los cargos o funciones que, por su naturaleza, sean desempeñados por Directivos y Empleados que tengan acceso a, o sean susceptibles de contar con Información privilegiada o confidencial, por lo que serán los obligados a observar los lineamientos, políticas y mecanismos de control señalados.

- IV. Controles que al instrumentarse, permitan que la Información privilegiada o confidencial, sea conocida únicamente por las personas que con motivo de sus cargos o funciones deban o puedan tener acceso a ella.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción y en la fracción III anterior, las Entidades financieras, Proveedores de precios y Sociedades que administran sistemas deberán considerar como sujetos a los referidos controles a los Directivos o Empleados que se encuentren involucrados en alguno de los servicios u operaciones siguientes, según resulte aplicable:

- a) La prestación de servicios por parte de la Entidad financiera o Proveedor de precios a Emisoras que pretendan o hayan realizado una oferta pública de Valores.
- b) La prestación de servicios de inversión asesorados.
- c) La realización de operaciones de adquisición o enajenación de acciones propias de las Emisoras.
- d) Operaciones por cuenta propia de la Entidad financiera de que se trate.
- e) Elaboración de reportes de análisis.
- f) Servicios relacionados con la instrumentación de reestructuras corporativas, tales como fusiones, escisiones, recomposiciones accionarias u otras.
- g) Cualquier otro servicio u operación que por su naturaleza podría implicar tener acceso a Información privilegiada o confidencial.

Tratándose de Asesores en inversiones, deberán sujetar a los referidos controles a los Directivos o Empleados que se encuentren involucrados en los servicios u operaciones señalados en los incisos b), e) y g) anteriores.

Para el caso de Emisoras, estas deberán sujetar a los referidos controles a los Directivos o Empleados que tengan relación con los servicios u operaciones a que aluden los incisos e), f) y g) de la presente fracción, así como a aquellos que operen el fondo de recompra y que lleven la administración de la tesorería.

- V. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 370 de la Ley, los principios que deberán observar los Directivos o Empleados al celebrar Operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas, estableciendo al efecto, cuando menos, los siguientes:
- a) Transparencia en la celebración de las operaciones.
 - b) Igualdad de oportunidades frente a los demás participantes del mercado en la celebración de Operaciones con valores a que alude esta fracción.
 - c) Observancia de los sanos usos y prácticas bursátiles.
 - d) Ausencia de conflictos de intereses.
 - e) Prevención de conductas indebidas que puedan tener como origen el uso de Información privilegiada o confidencial.
- VI. Periodos durante los cuales sus Directivos y Empleados no podrán llevar a cabo Operaciones con valores por tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas.
- VII. Medidas de control interno que les permitan dar seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y demás legislación aplicable, así como los lineamientos, políticas y mecanismos de control, para lo cual la persona o área responsable a que se refiere la fracción I anterior, deberá llevar a cabo, entre otras funciones, la revisión de los reportes a que alude la fracción VIII siguiente.
- VIII. La obligación de los Directivos y Empleados de proporcionar un reporte cada vez que celebren Operaciones con valores respecto de los cuales tengan acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas, que hayan celebrado. El reporte deberá ser proporcionado de manera veraz y oportuna a la persona o área a que se refiere la fracción I anterior, a más tardar a los diez días hábiles siguientes a la celebración de la operación de que se trate.

Para efectos de lo anterior, las Entidades financieras o demás Personas obligadas deberán establecer en los lineamientos, políticas y mecanismos de control, un formulario simplificado que deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

- a) El nombre, cargo y demás datos que permitan la plena identificación del Directivo o Empleado que realice la operación.
- b) El precio de la operación, Emisora, volumen, tipo, serie o clase de Valores objeto de dicha operación, así como la fecha de su celebración y la denominación social del intermediario del mercado de valores a través del cual se realizaron las Operaciones con valores a que alude el primer párrafo de esta fracción.

IX. Medidas disciplinarias, correctivas u otras acciones, que en su caso, se aplicarán en el evento de un incumplimiento, así como el procedimiento para hacerlas efectivas.

Los Directivos o Empleados a los que les resulten aplicables los lineamientos, políticas y mecanismos de control, no obstante estar obligados a su observancia, deberán manifestar por escrito su conocimiento, entendimiento y adhesión a estos. Las Entidades financieras y demás Personas obligadas deberán conservar la manifestación correspondiente.

La persona o área responsable a que alude la fracción I de este artículo, deberá informar a su consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración, los incumplimientos a lo señalado en los lineamientos, políticas y mecanismos de control que se formulen conforme a estas disposiciones.

Artículo 6.- Los Directivos y Empleados de las instituciones de crédito y casas de bolsa a que se refieren las presentes disposiciones, en ningún caso podrán actuar con el carácter de personas autorizadas para girar instrucciones a nombre y en representación de los titulares de un contrato de intermediación bursátil o de administración de Valores, salvo en aquellos contratos en que por su función, deban participar como apoderados para celebrar operaciones con el público, tratándose de contratos discrecionales de sus clientes y que la institución de crédito o casa de bolsa en la que presten servicios les haya asignado. Tratándose de Empleados de instituciones de crédito y casas de bolsa que a su vez sean apoderados para celebrar operaciones con el público, o en caso de apoderados de Asesores en inversiones, no podrán ser cotitulares de las cuentas de sus clientes.

Tratándose de Directivos y Empleados de instituciones de crédito, casas de bolsa y Asesores en inversiones, en ningún caso los contratos que celebren podrán ser discrecionales, salvo que en la prestación de servicios de inversión la estrategia de inversión recomendada sea estandarizada.

Artículo 7.- Las normas relativas a los lineamientos, políticas y mecanismos de control a que aluden los artículos 3; 5, fracciones IV, segundo párrafo, incisos a) a g), tercer y último párrafos, V, VI, VIII y IX, así como penúltimo párrafo de estas disposiciones que implementen las Entidades financieras y Personas obligadas resultarán igualmente aplicables a sus Consejeros, por lo que deberán contemplarlos en tales lineamientos, políticas y mecanismos de control. En todo caso, a los Consejeros les resultarán aplicables estas disposiciones en los supuestos establecidos en las propias disposiciones cuando utilicen Información confidencial que hubieran obtenido en el seno de los órganos de gobierno en los que participen, independientemente de si son o no valores de la propia Entidad financiera o Persona obligada.

Capítulo Tercero

Otros controles

Artículo 8.- Las Entidades financieras y demás Personas obligadas al instrumentar las medidas tendientes a identificar y limitar el acceso a Información privilegiada o confidencial, entre las distintas áreas de negocio de la sociedad y sus Consejeros, Directivos y Empleados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de las presentes disposiciones, deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

- I. El establecimiento de un control por escrito o mediante medios electrónicos, con el nombre de las personas que hayan tenido acceso a la Información privilegiada o confidencial de que se trate, los documentos que hubieren conocido, la fecha, forma, medio y hora en que tales circunstancias hayan acontecido. Dicho control deberá estar a disposición de la Comisión y mantenerse por un periodo de al menos cinco años contados, en el caso de Información privilegiada a partir de la publicación del evento relevante correspondiente, y en el caso de Información confidencial, a partir de la generación u obtención de la información por la Entidad financiera o por las demás Personas obligadas.

El control a que se refiere esta fracción estará a cargo de la persona o área responsable a que se refiere la fracción I del artículo 5 de estas disposiciones, debiendo verificar que la información exclusivamente sea del conocimiento de las personas que deban tener acceso a ella con motivo de sus cargos o funciones.

- II. Los procedimientos para el efectivo control del acceso a la Información privilegiada o confidencial deben asegurar, al menos:
- a) Que la Información privilegiada o confidencial, sea conocida exclusivamente por las personas que sea indispensable que accedan a ella, con el objeto de evitar un inadecuado uso de dicha información.
 - b) Llevar a cabo una efectiva separación y control de acceso a los archivos donde se guarde información perteneciente a los procesos o áreas sustantivas o de negocio de las Entidades financieras o de las demás Personas obligadas.
 - c) Programas de actualización del código de ética o manual de conducta, según corresponda, así como para la capacitación en la correcta aplicación de este entre los Consejeros, Directivos o Empleados, así como en materia de normatividad y políticas internas sobre Operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas.

Artículo 9.- La persona o área responsable a que alude la fracción I del artículo 5 anterior, cuando derivado del ejercicio de sus funciones detecte incumplimientos o faltas a los lineamientos, políticas y mecanismos de control de la Entidad financiera o Persona obligada que a su juicio pudieran ser constitutivos de violaciones a la Ley, deberá informar a la Comisión tales hechos a más tardar a los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento de ellos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las normas contenidas en las presentes Disposiciones respecto de las entidades financieras señaladas en la fracción IV del artículo 1 y proveedores de precios a que hace referencia la fracción XI de este mismo instrumento entrarán en vigor a los ciento veinte días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las normas contenidas en estas Disposiciones respecto de las emisoras de valores entrarán en vigor a los ciento veinte días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las emisoras de valores cuyos valores se encuentren listados en bolsas de valores del exterior que, en términos de las leyes extranjeras aplicables, cuenten con lineamientos, políticas y mecanismos de control aprobados por su consejo de administración u órgano equivalente en la materia a que aluden las presentes disposiciones, deberán someterlos a la consideración de la Comisión, en idioma español, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este instrumento.

TERCERO.- Las normas contenidas en las presentes Disposiciones respecto de los asesores en inversiones entrarán en vigor a partir de que obtengan su registro como tales en términos del artículo 225 de la Ley del Mercado de Valores.

Los asesores en inversiones deberán someter a la aprobación de su consejo de administración u órgano equivalente en la siguiente sesión a partir de que obtengan su registro como tales en términos del artículo 225 de la Ley del Mercado de Valores, las políticas, lineamientos y mecanismos de control a que se refiere este instrumento.

CUARTO.- Las normas contenidas en estas Disposiciones respecto de las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores entrarán en vigor en un plazo de seis meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Concluido el plazo señalado en el artículo Primero Transitorio de este instrumento, quedarán abrogadas las "Disposiciones aplicables a las operaciones con valores que realicen los directivos y empleados de entidades financieras", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2003.

Atentamente,

México, D.F., a 24 de octubre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general aplicables a los asesores en inversiones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 225, segundo párrafo, fracción V y sexto párrafo y 226 último párrafo de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley del Mercado de Valores la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con facultades para emitir disposiciones relativas a las bases para la organización y funcionamiento del registro que deben obtener las personas que deseen actuar como asesores en inversiones; para establecer las normas que deberá contener el manual de conducta de tales personas, así como la información financiera, administrativa y operativa que deberán presentar a la propia Comisión dichas personas, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS ASESORES EN INVERSIONES**Capítulo Primero**

Disposiciones generales

Capítulo Segundo

Del Registro de Asesores en inversiones, sus Inscripciones y Anotaciones

Capítulo Tercero

De la información operativa y financiera de los Asesores en inversiones

ANEXO A Normas y políticas que deberá contener el manual de conducta de los Asesores en inversiones que sean personas morales.

ANEXO B Normas y políticas que deberá contener el manual de conducta de los Asesores en inversiones que sean personas físicas.

ANEXO C Información operativa y financiera relacionada con la prestación de los servicios de los Asesores en inversiones.

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Registro, así como los actos que son susceptibles de Inscripción o Anotación en este.

Asimismo, se prevé en este instrumento el contenido del manual de conducta con que deberán contar los Asesores en inversiones, así como la información operativa y financiera que deberán proporcionar a la Comisión.

Artículo 2.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Anotación, al acto registral mediante el cual la Comisión hace constar en el Registro cualquier modificación a los datos de Inscripción, el alta o baja de los apoderados para celebrar operaciones con el público tratándose de personas morales, así como la cancelación de la Inscripción.
- II. Asesores en inversiones, (i) a las personas físicas que acrediten contar con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que cuentan con la certificación ante un Organismo autorregulatorio conforme a lo previsto por el artículo 193 de la Ley, y (ii) a las personas morales organizadas como sociedades civiles en términos de la legislación común; sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en ambos supuestos registradas ante la Comisión, que sin ser intermediarios del mercado de valores proporcionen de manera habitual y profesional servicios de administración de cartera de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros, así como que otorguen de manera habitual y profesional asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión de manera individualizada.

- III. Asesor en inversiones independiente, a los Asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, así como directivos, gerentes, apoderados y empleados, estos últimos siempre que se trate de personas que realicen actividades relacionadas con la definición de las estrategias de inversión o composición de las carteras de inversión de los clientes a los que preste servicios el Asesor en inversiones, no tengan una participación mayor al cinco por ciento en el capital social o que no participen en los órganos de administración, ni tengan una relación de dependencia con instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión o instituciones calificadoras de valores.
- IV. Base de datos, a la información física y digitalizada contenida en los expedientes de las solicitudes de Inscripción para actuar como Asesores en inversiones, otorgadas, desechadas y denegadas, así como aquella relativa a las Anotaciones que se hagan constar en el propio Registro.
- V. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- VI. CURP, a la Clave Única de Registro de Población.
- VII. Folio de registro, al número consecutivo de identificación de Inscripción correspondiente a cada Asesor en inversiones.
- VIII. Inscripción, al acto registral que habilita a un Interesado para actuar como Asesor en inversiones en términos de la Ley.
- IX. Interesado, a las personas que promuevan la obtención de su Inscripción ante la Comisión.
- X. Ley, a la Ley del Mercado de Valores.
- XI. Organismos autorregulatorios, a las asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores o Asesores en inversiones reconocidos como tales por la Comisión.
- XII. Registro, al registro de Asesores en inversiones que será público.
- XIII. Reportes de información crediticia, a los reportes de crédito especiales emitidos por sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, siguientes:
 - a) Aquel emitido por una sociedad de información crediticia en el que se incluya la información contenida en las bases de datos de las demás sociedades de información crediticia, o
 - b) Los reportes de crédito individuales emitidos por la totalidad de las sociedades de información crediticia.
- XIV. RFC, al Registro Federal de Contribuyentes.

Capítulo Segundo

Del Registro de Asesores en inversiones, sus Inscripciones y Anotaciones

Artículo 3.- Las solicitudes de Inscripción como Asesores en inversiones en el Registro deberán ser presentadas por los Interesados a la Comisión, acompañando la información y documentación señalada en las presentes disposiciones.

La Comisión revisará que la información y documentación presentada cumpla con los requisitos señalados en estas disposiciones y en caso de incumplimiento, dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud, prevendrá al Interesado a efecto de que, en un término de quince días hábiles, subsane el error u omisión cometido, apercibiéndolo de que en caso de no desahogarlo, se tendrá por desechado el trámite.

Artículo 4.- Las solicitudes de Inscripción de personas físicas deberán contener la información siguiente:

- I. Nombre completo y sin abreviaturas.
- II. RFC y CURP, en su caso, adjuntando copias de las respectivas inscripciones.
- III. Indicación de su domicilio, indicando calle y número, colonia, código postal, ciudad o población y entidad federativa, acompañando el comprobante respectivo.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerarán como documentos válidos de comprobantes de domicilio los siguientes: copia de algún recibo de pago por servicios domiciliarios como, entre otros, suministro de energía eléctrica, telefonía, gas natural, de impuesto predial o de derecho por suministro de agua o de estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o del contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación y registrado ante la autoridad fiscal competente, constancia de residencia emitida por autoridad municipal, el comprobante de inscripción ante el RFC, así como los demás que, en su caso, apruebe la Comisión.

- IV. Número telefónico, compuesto por lada, número y, en su caso, extensión, así como su correo electrónico.
- V. Si el Interesado promoverá la Inscripción a través de un tercero, carta poder firmada por dos testigos, así como copia de la identificación oficial del propio Interesado.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerarán como documentos válidos de identificación personal los siguientes expedidos por autoridades mexicanas: la credencial para votar, la CURP, el pasaporte, la cédula profesional, la cartilla del Servicio Militar Nacional, el certificado de matrícula consular, la tarjeta única de identidad militar, la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la licencia para conducir, las credenciales emitidas por autoridades federales, estatales y municipales, las constancias de identidad emitidas por autoridades municipales y las demás identificaciones que, en su caso, apruebe la Comisión. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su calidad migratoria.

- VI. Los Reportes de información crediticia que contengan antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de solicitud de Inscripción en el Registro.
- VII. El documento que contenga la manifestación bajo protesta de decir verdad en la que señalen que:
 - a) No han sido condenados por sentencia irrevocable por delito doloso que les imponga pena por más de un año de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;
 - b) No se encuentran inhabilitadas o suspendidas administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, y
 - c) Cuentan con solvencia moral.

Se considerará que no cuentan con solvencia moral, aquellas personas que hayan estado sujetas a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo por infracciones graves o penal, por violaciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

- VIII. Constancia de certificación otorgada por algún Organismo autorregulatorio en términos de lo previsto en el artículo 193 de la Ley, así como en su caso, la información relativa a las certificaciones adicionales con las que cuente en México y en el extranjero.
- IX. El documento que contenga la manifestación bajo protesta de decir verdad en la que se señale si el Interesado:
 - a) Es accionista o socio con una participación mayor al cinco por ciento del capital social de una institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, institución calificadora de valores o entidad financiera del exterior, precisando el nombre de dichas entidades financieras.

- b) Es miembro del consejo de administración, directivo, gerente, apoderado, empleado o participa en los órganos de administración de una institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, institución calificadora de valores o entidad financiera del exterior, precisando el nombre de dichas entidades financieras.

En caso de no encontrarse en los supuestos a) o b) antes señalados, la manifestación bajo protesta de decir verdad a que alude esta fracción deberá indicarlo.

- X. En su caso, copia simple del documento que lo acredita como miembro de algún Organismo autorregulatorio.
- XI. Indicación de los servicios que proporcionará:
 - a) Servicios de asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión de manera individualizada (Asesoría en inversiones).
 - b) Servicios de administración de cartera de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros (Gestión de inversiones).
- XII. En su caso, años de servicios profesionales prestados en intermediarios del mercado de valores o en Asesores en inversiones.
- XIII. Nombre de los intermediarios del mercado de valores a los que les giren instrucciones para la celebración de operaciones con valores a nombre y por cuenta de sus clientes en México o en su caso, en el extranjero. En el evento de que en el extranjero se requiera de un registro o autorización para que el Asesor en inversiones pueda operar en dichos mercados, deberá proporcionar la información correspondiente.
- XIV. En su caso, indicación de la página de la red electrónica mundial denominada Internet que contenga la información del Asesor en inversiones y los servicios que proporcionará.

Artículo 5.- Las solicitudes de Inscripción de personas morales deberán contener la información y documentación siguiente:

- I. Respecto de su representante o apoderado legal:
 - a) Nombre completo y sin abreviaturas.
 - b) CURP, en su caso, y RFC, adjuntando copias de las respectivas inscripciones.
 - c) Número telefónico, compuesto por lada, número y, en su caso, extensión, así como su correo electrónico.
 - d) Copia certificada del instrumento público en el que conste su representación legal.
 - e) Copia de su identificación oficial entendiéndose como tal, cualquiera de los documentos señalados en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 4 de las presentes disposiciones.
- II. Denominación o razón social del Interesado. En el caso de Asesores en inversiones independientes, su denominación deberá incluir la expresión "independiente".

Asimismo, indicar si el Interesado, sus accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, gerentes, apoderados y empleados, estos últimos siempre que se trate de personas que realicen actividades relacionadas con la definición de las estrategias de inversión o composición de las carteras de inversión de los clientes a los que preste servicios el Asesor en inversiones, participan en más del cinco por ciento en el capital social o bien participan en los órganos de administración, o mantienen una relación de dependencia con una institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o institución calificadora de valores. Se deberá señalar el nombre o razón social de dichas entidades financieras. Adicionalmente, deberán señalar si se ubican en el supuesto anterior, con respecto a una entidad financiera del exterior, sin que por esa circunstancia se deje de ostentar como Asesor en inversiones independiente.

Tratándose de Interesados que soliciten su Inscripción como Asesores en inversiones independientes, deberán acompañar en documentos por separado, las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de cada uno de sus accionistas o socios, así como de los miembros de su consejo de administración, directivos, gerentes, apoderados y empleados, estos últimos siempre que se trate de personas que realicen actividades relacionadas con la definición de las estrategias de inversión o composición de las carteras de inversión de los clientes a los que preste servicios el Asesor en inversiones, de que no se ubican en el supuesto establecido en el párrafo anterior.

- III. Copia certificada del instrumento público en el que conste la constitución del Interesado, y en su caso, los datos de su inscripción en el Registro Público del Comercio.
- IV. Estatutos sociales en los que se prevea lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 225 de la Ley.
- V. RFC, adjuntando copia de la inscripción en dicho registro.
- VI. Indicación del domicilio de la oficina principal del Interesado, indicando calle y número, colonia, código postal, ciudad o población y entidad federativa, acompañando del comprobante respectivo.

Se considerarán como documentos válidos de comprobantes de domicilio cualquiera de los documentos señalados en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 4 de las presentes disposiciones.

- VII. Copia simple de la constancia de certificación otorgada por algún Organismo autorregulatorio en términos de lo previsto en el artículo 193 de la Ley correspondiente a sus apoderados para celebrar operaciones con el público, en caso de contar con dicha certificación al momento de la solicitud. Adicionalmente, en su caso, se deberá indicar la información relativa a las certificaciones adicionales con las que cuenten en México y en el extranjero. En el evento de que en el extranjero se requiera de un registro o autorización para que el Asesor en inversiones pueda operar en dichos mercados derivado de algún vínculo laboral o de negocio con intermediarios extranjeros, deberá proporcionar la información correspondiente.
- VIII. Relación firmada por el secretario del consejo de administración o persona competente para ello, de las personas que directa o indirectamente tienen una participación en el capital social del Interesado, con indicación del porcentaje de participación en tal capital social, conforme a la siguiente tabla:

Personas morales	Personas físicas				Fideicomisos	Personas físicas y morales, fideicomisos o vehículos	
Denominación o razón social	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	CURP	Número de contrato	RFC	Porcentaje de la participación

La información a que se refiere esta fracción deberá ser enviada en un archivo electrónico que permita extraerla para su recopilación.

En caso de que conforme a la relación que se presente en términos de esta fracción se desprenda la participación de personas morales, fideicomisos o vehículos de manera directa o indirecta en el capital social del Interesado, deberá acompañarse además, copia certificada del instrumento público en el que conste la constitución de dicha persona moral.

Adicionalmente, deberán acompañar copia de identificación oficial de las personas a que se refiere esta fracción, emitida por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía y firma. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán como documentos válidos de identificación oficial aquellos señalados en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 4 de las presentes disposiciones.

IX. Estructura organizacional del Interesado, conforme a la siguiente tabla:

Consejo de administración, administradores gerentes, socios administradores o administrador único (listar todos sus integrantes, según le resulte aplicable)	Comisarios, en su caso	Director general y directivos de las dos jerarquías inmediatas inferiores, en su caso	Otros (especificar)

X. Relación de los establecimientos físicos destinados a la realización del objeto social del Interesado, con indicación de su domicilio conforme a la siguiente tabla:

Denominación de la sucursal (en su caso)	Calle Av. o vía	Núm. Ext.	Núm. Int.	Col. o Urbanización	Delegación, municipio o demarcación política	Ciudad o población	Entidad federativa o provincia	Código postal	País	Tel.	Correo electrónico

La información a que se refiere esta fracción, deberá ser enviada en un archivo electrónico que permita extraer la información para su recopilación.

- XI. En su caso, copia simple de documento que lo acredita como miembro de algún Organismo autorregulatorio.
- XII. Manual de conducta que regirá la actuación de los miembros del consejo de administración, administradores gerentes o socios, directivos, empleados siempre que realicen actividades inherentes a los servicios que proporciona el Asesor en inversiones y apoderados para celebrar operaciones con el público para proporcionar servicios de administración de cartera de valores tomando decisiones de inversión, de asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión, así como las relaciones del propio Asesor en inversiones con sus clientes y demás participantes del sistema financiero, a fin de que tales servicios se proporcionen de manera equitativa, honesta y con apego a las sanas prácticas de mercado. Dicho manual de conducta deberá prever las reglas contenidas en el Anexo A de las presentes disposiciones.
- XIII. Indicación de los servicios que proporcionará:
- Servicios de asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión de manera individualizada (Asesoría en inversiones).
 - Servicios de administración de cartera de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros (Gestión de inversiones).
- XIV. Nombre de los intermediarios del mercado de valores a los que les giren instrucciones para la celebración de operaciones con valores a nombre y por cuenta de sus clientes en México o en su caso, en el extranjero.
- XV. En su caso, indicación de la página de la red electrónica mundial denominada Internet que contenga la información del Asesor en inversiones y los servicios que proporcionará.

Artículo 6.- La Comisión podrá denegar las solicitudes de Inscripción cuando:

- Sea notificada formalmente respecto de la existencia de algún procedimiento judicial o administrativo instaurado en contra del Interesado o de sus socios o accionistas, que así lo ordene.
- La propia Comisión esté llevando a cabo alguna investigación al Interesado o, en su caso, a sus socios o accionistas, por la realización de actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero mexicano, sin contar para ello con la autorización o concesión que las leyes establezcan.
- No cumplan con los requisitos previstos en la Ley y demás disposiciones aplicables.

En ningún caso dichas solicitudes se publicarán en el Registro, pero formarán parte de la Base de datos y la información relativa estará protegida en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 7.- La Comisión contará con un plazo de noventa días para resolver sobre la Inscripción en el Registro como Asesores en inversiones. En caso de que el Interesado no sea notificado de la resolución respectiva, se entenderá que la solicitud de Inscripción en el Registro fue resuelta en sentido positivo. A petición del Interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la propia Comisión.

Artículo 8.- Los Asesores en inversiones que requieran efectuar una Anotación para modificar los datos de su Inscripción deberán presentar copia de la documentación que acredite el cambio en los datos de la Inscripción, dentro de los treinta días siguientes a que se haya realizado el cambio. Tratándose de la solicitud de la cancelación de la Inscripción, deberán presentar a la Comisión copia certificada de la reforma al instrumento público respectivo o formalización del acta de asamblea de accionistas o socios o, en su caso, del acuerdo de socios en la que se haya determinado la cancelación de la Inscripción en el Registro de la sociedad de que se trate. En su caso, deberán indicar el nombre del liquidador respectivo. En estos últimos casos, deberán constar los datos correspondientes de la debida inscripción en el Registro Público de Comercio.

Los Asesores en inversiones que soliciten como Anotación el alta de sus apoderados para celebrar operaciones con el público deberán remitir a la Comisión la información a que alude la fracción VII del artículo 5 de estas disposiciones. En caso de solicitar la baja de sus apoderados para celebrar operaciones con el público, bastará con que manifiesten tal requerimiento.

En el caso de personas físicas que soliciten efectuar una Anotación para modificar los datos de su Inscripción o la cancelación de su Inscripción, deberán presentar la solicitud a la Comisión, manifestando tal circunstancia, acompañando la documentación que acredite el cambio en los datos de la Inscripción, dentro de los treinta días siguientes a que se haya realizado el cambio.

En cualquier caso, los Asesores en inversiones que sean personas morales deberán dar aviso a la Comisión, en un plazo de diez días hábiles a partir de su verificación, el cambio de consejeros, administradores gerentes, socios administradores, administrador único, director general o directivos de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, y de tres días hábiles cuando se realice la transmisión de acciones o partes sociales que representen más del 10 % de su capital social pagado. Este último plazo computará a partir de que se lleve a cabo el registro de sus acciones o partes sociales conforme a las disposiciones aplicables. Las modificaciones a que alude este párrafo no serán consideradas como Anotaciones.

Artículo 9.- El Registro se llevará mediante la asignación de Folios de registro por Asesor en inversiones en los que constarán los asientos relativos a las Inscripciones y Anotaciones.

La Comisión llevará a cabo las Inscripciones y Anotaciones de manera sucesiva dentro del Folio de registro, a fin de que se genere un historial cronológico completo de cada Asesor en inversiones, considerando la prelación de los documentos presentados y teniendo en cuenta la fecha de la solicitud correspondiente.

Artículo 10.- Las Inscripciones y Anotaciones del Registro contendrán:

- I. El Folio de registro, el cual incluirá al menos el año y mes de la Inscripción o Anotación.
- II. La información que a continuación se lista:
 - a) Datos generales:
 1. Denominación o razón social o nombre del Asesor en inversiones.
 2. RFC.
 3. Tipo de persona, especificando si se trata de una persona física o moral.
 4. Tratándose de personas morales, tipo de Asesor en inversiones, indicando si se trata o no de un Asesor en inversiones independiente.

Asimismo, se especificará si el Asesor en inversiones, sus accionistas, socios, miembros del consejo de administración, gerentes, directivos, apoderados o empleados, estos últimos siempre que se trate de personas que realicen actividades relacionadas con la definición de

las estrategias de inversión o composición de las carteras de inversión de los clientes a los que preste servicios el Asesor en inversiones, participan en más de un cinco por ciento en el capital social, o bien, participan en los órganos de administración, o mantienen una relación de dependencia con una institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o institución calificadora de valores. Se precisará el nombre de dichas entidades financieras. Adicionalmente, se incluirá, en su caso, si se ubican en el supuesto anterior, con respecto a una entidad financiera del exterior, sin que por ello deje de considerarse como Asesor en inversiones independiente.

5. Tratándose de Asesores en Inversiones que sean personas físicas:

- i. Si es o no accionista o socio con una participación mayor al cinco por ciento del capital social de una institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, institución calificadora de valores o entidad financiera del exterior, precisando, en su caso, el nombre de dichas entidades financieras.
- ii. Si es o no miembro del consejo de administración, directivo, gerente, apoderado, empleado o participa en los órganos de administración de una institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, institución calificadora de valores o entidad financiera del exterior, precisando, en su caso, el nombre de dichas entidades financieras.

6. Fecha de constitución en caso de personas morales.

7. En su caso, si es miembro de algún Organismo autorregulatorio.

8. Para el caso de personas morales, dirección del o los establecimientos físicos destinados la realización de su objeto social.

9. Página de Internet.

10. Manual de conducta.

11. Registros o autorizaciones en mercados del exterior.

b) Asesores o apoderados:

1. Nombre(s) de los apoderados para celebrar operaciones con el público, para el caso de personas morales. (Altas y bajas)
2. Datos y año de certificación a que alude el artículo 193 de la Ley, de los Asesores de inversiones tratándose de personas físicas o de los apoderados para celebrar operaciones con el público para el caso de personas morales.
3. Certificaciones adicionales con las que cuente en México y en el extranjero. En el evento de que en el extranjero se requiera de un registro o autorización para que el Asesor en inversiones pueda operar en dichos mercados derivado de algún vínculo laboral o de negocio con intermediarios extranjeros, deberá proporcionar la información correspondiente.

c) Servicios que proporcione:

1. Servicios de asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión de manera individualizada (Asesoría en inversiones).
2. Servicios de administración de cartera de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros (Gestión de inversiones).

d) Información adicional:

1. Tratándose de personas físicas años de servicios profesionales prestados en alguna entidad financiera u otros Asesores en inversiones.
2. Nombre de los intermediarios del mercado de valores a los cuales les gire instrucciones para la celebración de operaciones con valores a nombre y por cuenta de sus clientes en México, así como, en su caso, en el extranjero.

Capítulo Tercero

De la información operativa y financiera de los Asesores en inversiones

Artículo 11.- Los Asesores en inversiones que sean personas físicas deberán contar con un manual de conducta que contenga las normas mínimas establecidas en el Anexo B de las presentes disposiciones.

Artículo 12.- En caso de que los Asesores en inversiones realicen modificaciones a sus manuales de conducta deberán enviarlos a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a que se acuerden o determinen las modificaciones correspondientes.

Artículo 13.- Los Asesores en inversiones deberán informar a la Comisión, dentro de los siguientes veinte días hábiles a que hayan obtenido su Inscripción, la información siguiente:

- I. Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas morales, sus estados financieros correspondientes al ejercicio inmediato anterior, o bien, los últimos estados financieros disponibles para aquellos Asesores en inversiones de reciente constitución, debiendo proporcionar, en su caso, los que hubieren sido dictaminados por algún auditor externo;
- II. La información requerida conforme al formato contenido en el Anexo C de las presentes disposiciones, correspondiente al último día del mes inmediato anterior, y
- III. En el caso de Asesores en inversiones que sean personas físicas, su manual de conducta.

Artículo 14.- Los Asesores en inversiones deberán entregar a la Comisión la información que a continuación se indica dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio que corresponda:

- I. Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas morales, sus estados financieros anuales, debiendo proporcionar, en su caso, los que hubieren sido dictaminados por algún auditor externo.
- II. La información requerida conforme al formato que se contiene en el Anexo C de las presentes disposiciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El numeral 2, de la fracción I del Anexo A, así como el numeral 3, de la fracción I del Anexo B de estas Disposiciones entrará en vigor hasta que las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa e instituciones de crédito en materia de servicios de inversión" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2013 y sus respectivas modificaciones le resulten aplicables a los asesores en inversiones.

TERCERO.- Los Interesados que presenten su solicitud de Inscripción en el Registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro del plazo contenido en la fracción I del artículo Cuadragésimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, podrán seguir proporcionando sus servicios hasta que la propia Comisión emita la resolución respectiva.

México, D.F., a 24 de octubre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

ANEXO A**Normas y políticas que deberá contener el manual de conducta de los
Asesores en inversiones que sean personas morales****I. Normas generales**

Los consejeros, administradores gerentes o socios, directivos, empleados y apoderados para celebrar operaciones con el público y demás personal de un Asesor en inversiones que presten los servicios de administración de cartera de valores (gestión de inversiones), así como de asesoría de inversiones en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión (asesoría en inversiones), estarán sujetos a las provisiones contenidas en su manual de conducta.

El consejo de administración u órgano o persona encargada de la administración en los Asesores en inversiones deberá aprobar las normas contenidas en el manual de conducta, las cuales deberán considerar al menos:

1. La realización de las actividades que les son propias con apego a las leyes y demás disposiciones que les resulten aplicables, incluyendo las normas en materia de conducta de negocios contenidas en las disposiciones de carácter general en materia de servicios de inversión expedidas por la Comisión y las "Disposiciones aplicables a las operaciones con valores que realicen los directivos y empleados de entidades financieras", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2003 y sus respectivas modificaciones o las que las sustituyan, conforme a las sanas prácticas de mercado y a los máximos estándares de integridad.

Asimismo, el dar cumplimiento a cualquier otra norma de conducta prevista por el Organismo autorregulatorio al que en su caso pertenezcan y a su código de ética, en su caso.

2. El establecimiento de los mecanismos de control interno y los responsables de: (i) verificar el cumplimiento de las disposiciones y políticas contenidas en el presente manual, así como en la Ley y en las disposiciones de carácter general en materia de servicios de inversión expedidas por la Comisión, y (ii) vigilar que los consejeros, administradores gerentes o socios, directivos, empleados y apoderados para celebrar operaciones con el público y demás personal que presten los servicios del Asesor en inversiones no incurran en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 227 de la Ley.
3. La determinación de los mecanismos para asegurar que la información confidencial de que se alleguen con motivo de sus servicios, se utilice exclusivamente para los propósitos relacionados con las actividades que les son propias. Para tal efecto, deberán prever las medidas de seguridad adecuadas para proteger los expedientes de los clientes contra fraude, robo o cualquier uso indebido. Solo podrán tener acceso a dichos expedientes las personas que se encuentren autorizadas para ello.

II. Políticas y lineamientos para la solución de potenciales conflictos de interés

El manual de conducta de los Asesores en inversiones deberá contener las políticas para evitar en general la existencia de conflictos de interés en la prestación de sus servicios, las cuales deberán considerar cuando menos los supuestos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia de servicios de inversión expedidas por la Comisión que les resulten aplicables.

Adicionalmente, el manual de conducta deberá contener lineamientos para que los Asesores en inversiones informen a sus clientes con anterioridad a la prestación de sus servicios, si se encuentran en presencia de conflictos de interés, señalándoles expresamente en qué consisten.

III. Remuneraciones

El manual de conducta de los Asesores en inversiones deberá incluir las normas relativas a su sistema de remuneración, el cual deberá establecer criterios tendientes a propiciar que las personas sujetas a este, actúen con base en el interés de sus clientes, para lo cual deberán prever elementos que incidan negativamente en el monto de las remuneraciones extraordinarias que puedan causar algún daño a sus clientes por dolo o negligencia.

El sistema de remuneración de los Asesores en inversiones, deberá determinar que las remuneraciones ordinarias y extraordinarias no propicien o privilegien la venta de algún valor o instrumento financiero derivado o la celebración de alguna operación en particular, en detrimento de otros valores, instrumentos financieros derivados u operaciones de naturaleza similar.

IV. Medidas disciplinarias

El consejo de administración u órgano o persona encargada de la administración en los Asesores en inversiones será el responsable de establecer las medidas disciplinarias derivadas de las violaciones al manual de conducta, así como determinar las personas encargadas de imponer dichas medidas.

ANEXO B**Normas y políticas que deberá contener el manual de conducta de los
Asesores en inversiones que sean personas físicas****I. Normas generales**

Los Asesores en inversiones que sean personas físicas en la prestación de los servicios de administración de cartera de valores (gestión de inversiones), así como de asesoría de inversiones en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión (asesoría en inversiones), estarán sujetos a las provisiones contenidas en sus manuales de conducta, las cuales deberán considerar al menos:

1. La realización de las actividades que les son propias con apego a las leyes y demás disposiciones que les resulten aplicables, incluyendo las normas en materia de conducta de negocios contenidas en las disposiciones de carácter general en materia de servicios de inversión expedidas por la Comisión, así como dar cumplimiento a cualquier otra norma de conducta prevista por el Organismo autorregulatorio al que en su caso pertenezcan y a su código de ética, en su caso.
2. Asegurarse que la información confidencial de que se alleguen con motivo de sus servicios, se utilice exclusivamente para los propósitos relacionados con las actividades que les son propias. Para tal efecto, deberán prever las medidas de seguridad adecuadas para proteger los expedientes de los clientes contra fraude, robo o cualquier uso indebido.
3. El establecimiento de los mecanismos para el cumplimiento de las disposiciones y políticas contenidas en el presente manual, así como en la Ley y en las disposiciones de carácter general en materia de servicios de inversión expedidas por la Comisión.

II. Políticas y lineamientos para la solución de potenciales conflictos de interés

El manual de conducta de los Asesores en inversiones deberá contener las políticas para evitar en general la existencia de conflictos de interés en la prestación de sus servicios, las cuales deberán considerar cuando menos los supuestos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia de servicios de inversión expedidas por la Comisión que les resulten aplicables.

Adicionalmente, el manual de conducta deberá contener lineamientos para que los Asesores en inversiones informen a sus clientes con anterioridad a la prestación de sus servicios si se encuentran en presencia de conflictos de interés, señalándoles expresamente en qué consisten. En cualquier caso, en el evento de que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se mencionan, deberán revelarlo a sus clientes, previo a la prestación de sus servicios:

1. Si son accionistas o socios de una institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, institución calificadora de valores o entidad financiera del exterior, precisando el nombre de dichas entidades financieras.
2. Si son miembros del consejo de administración, o bien directivos, gerentes, apoderados, empleados o participan en los órganos de administración de una institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, institución calificadora de valores o entidad financiera del exterior, precisando el nombre de dichas entidades financieras.

ANEXO C

**Información operativa y financiera relacionada con la prestación de los servicios
de los Asesores en inversiones****I. Para personas físicas**

Lugar y fecha

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Presente,

El suscrito, (*nombre de la persona que suscribe*) en mi carácter de Asesor en inversiones registrado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 225 de la Ley del Mercado de Valores, por mi propio derecho y con el objeto de proporcionar la información a la que hacen referencia las “Disposiciones de carácter general aplicables a los Asesores en inversiones”, informo tanto los ingresos que obtuve, como el monto de activos y clientes producto de la realización de manera habitual y profesional de servicios de administración de cartera de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros (Gestión de inversiones), así como de otorgar de manera habitual y profesional asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión de manera individualizada (Asesoría en inversiones) al [] de [] de []:

CONCEPTO	SERVICIO DE INVERSIÓN	
	GESTIÓN DE INVERSIONES	ASESORÍA EN INVERSIONES
Ingresos por servicios		
Monto de los activos sujetos al servicio de inversión		
Número de clientes		

Atentamente,

(Nombre y firma Asesor en inversiones, tratándose de personas físicas)

II. Para personas morales

Lugar y fecha

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Presente,

(*Denominación o razón social de la persona moral*), Asesor en inversiones registrado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 225 de la Ley del Mercado de Valores, por conducto de su representante (*nombre del representante legal*), personalidad que acredita mediante poder contenido en (*datos de la escritura y de su inscripción en el Registro Público de Comercio*), con el objeto de proporcionar la información a la que hacen referencia las “Disposiciones de carácter general aplicables a los Asesores en inversiones”, informo tanto los ingresos obtenidos, como el monto de activos y clientes producto de la realización de manera habitual y profesional de servicios de administración de cartera de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros (Gestión de inversiones), así como de otorgar de manera habitual y profesional asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión de manera individualizada (Asesoría en inversiones) al [] de [] de []:

CONCEPTO	SERVICIO DE INVERSIÓN	
	GESTIÓN DE INVERSIONES	ASESORÍA EN INVERSIONES
Ingresos por servicios		
Monto de los activos sujetos al servicio de inversión		
Número de clientes		

Adicionalmente, informo que en mi representada laboran [] personas a esta fecha.

Atentamente,

(*Nombre y firma del representante legal del Asesor en inversiones*)

(*Denominación o razón social de la persona moral*)
